



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Copia fiel del Original

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0000031-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR.

Tumbes, 29 EN E 2019

VISTO:

La Carta N°001-2018/GOB.REG.TUMBES-GRPPAT-SGAT-ARP de fecha 12 de Diciembre del 2018, Informe N°662-2018/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP de fecha 20 de Diciembre del 2018 e Informe N°04-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR de fecha 14 de Enero del 2019; en aplicación de la Ley 24041.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

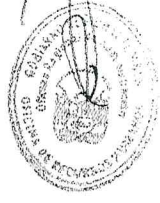
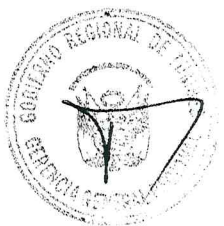
Que, con Carta N°001-2018/GOB.REG.TUMBES-GRPPAT-SGAT-ARP de fecha 12 de Diciembre del 2018, la Administrada ABIGAIL RIVERA PEÑA, solicita reconocimiento y permanencia al amparo de la Ley N°24041, alegando que ha sido trabajadora de esta entidad durante el periodo del 07 de marzo hasta 30 de Junio del 2011, laboro bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios – CAS, asimismo, durante los periodos de los años 2013, 2014, y 2015, fue contratada bajo la modalidad de Proyectos de Inversión Pública, conforme es de verse del cuadro demostrativo adjunto al Informe N°662-2018/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP, de fecha 20 de Diciembre del 2018, emitido por la responsable de la Unidad de Escalafón de la Oficina de Recursos Humanos. Asimismo, se advierte que en su pretensión la administrada acompaña una constancia donde acredita contrato de servicios de terceros en la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Tumbes, desde enero del 2016 hasta diciembre del 2017.

Que, con Informe N°04-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR fecha 14 de Enero del 2019, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite Opinión Legal al respecto:

Que, el derecho de petición administrativa, consagrado en la Constitución, tiene un desarrollo más amplio a nivel legislativo, en el cual se detallan las distintas manifestaciones que contiene este derecho. Así, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°006-2017-JUS dispone en su Artículo 115° lo siguiente:

Artículo 115°.- Derecho de petición administrativa:

115.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado.





GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Copia fiel del Original

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0000031-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR.

Tumbes, 29 ENE 2019

115.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

115.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal".

Que, el Principio de legalidad, previsto en el Artículo IV de la Ley 27444, establece : "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"., en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Del procedimiento administrativo iniciado por **ABIGAIL RIVERA PEÑA**, se advierte que la administrada durante el periodo del 07 de marzo hasta 30 de Junio del 2011, laboro bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios – CAS, asimismo, durante los periodos de los años 2013, 2014, y 2015, fue contratada bajo la modalidad de Proyectos de Inversión Pública, conforme es de verse del cuadro demostrativo adjunto al Informe N°662-2018/GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP, de fecha 20 de Diciembre del 2018, emitido por la responsable de la Unidad de Escalafón de la Oficina de Recursos Humanos. Asimismo, se advierte que en su pretensión la administrada acompaña una constancia donde acredita contrato de servicios de terceros en la Sub Gerencia de Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Tumbes, desde enero del 2016 hasta diciembre del 2017.

Ahora bien, es necesario mencionar en primer lugar, que la carrera administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que correspondan a los servicios públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Publica. Tiene por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público, conforme lo establece el Artículo 1° del Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, el Artículo 2° de la Ley bajo comentario, establece que no están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero si en las disposiciones de la presente Ley en los que les sea aplicable.

Por su parte el Artículo 14° del reglamento del Decreto Legislativo N°276, aprobado mediante Decreto Supremo N°005-90-PCM, establece que conforme a la Ley, los servidores contratados y los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, no hacen Carrera Administrativa en dichas condiciones, pero si están comprendidos en las disposiciones de la ley y el presente Reglamento en lo que les sea aplicable.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Copia fiel del Original

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°0000031-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR.

Tumbes, 29 EN E 2019

Asimismo, es de indicar que el ingreso a la Administración Pública en la condición de servicios de carrera o servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postulo. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición, según lo contemplado en el Artículo 28° del acotado reglamento.

Respecto a los servicios prestados por la administrada por la modalidad de contratado administrativo de servicios CAS, regulado por el Decreto Legislativo N°1057, dicha norma en su Artículo establece que: "El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada no otras normas que regulan carreras administrativas especiales".

En ese sentido, el Artículo 1° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1057, aprobado mediante Decreto Supremo N°075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N°065-2011-PCM, establece que: "El Contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada, Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial . (...) No le son aplicables las disposiciones específicas del Decreto Legislativo N°276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales".

Que, en uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902 y de acuerdo con la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, "Desconcentración de Facultades y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Tumbes", aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017, el Titular del Pliego del Gobierno Regional Tumbes, faculta a la Gerencia General Regional emitir resoluciones;

Que, estando a lo informado y contando con la visación de la Oficina de Recursos Humanos; Oficina Regional de Administración; Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, lo solicitado por la administrada ABIGAIL RIVERA PEÑA, sobre reconocimiento de derecho de reincorporación laboral en virtud de la Ley N° 24041, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Copia fiel del Original

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 0000031-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR.

Tumbes, 29 ENE 2019

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la interesada y, a las oficinas competentes del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL
Harold L. Burgos Herrera
Harold L. Burgos Herrera
GERENTE GENERAL

